*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

B P s/ estafa

C.S.J 998/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Víctor Hugo P .

Allí relató que había realizado una compra de cincuenta cajas de una bebida alcohólica a través de la página de internet "B P " por la suma de $ 36.875, que abonó por medio de una transferencia a una cuenta del Banco Credicoop a nombre de María Nieves S , pero que nunca recibió la mercadería. Asimismo, agregó que intentó comunicarse en reiteradas oportunidades con el vendedor, por teléfono y por e-mail, sin obtener respuesta alguna (fs. 1/22).

El juez provincial declinó su competencia, en razón del territorio, al considerar que el depósito se realizó en una cuenta bancaria radicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 25).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó esa atribución al entender que la disposición patrimonial, que habría causado un perjuicio económico al denunciante, fue efectuada en el banco Santander Río, sucursal Villa Ballester de la provincia de Buenos Aires (fs. 32/33).

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 34).

En mi opinión, resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311: 2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros).

En este sentido, advierto que más allá de que la cuenta bancaria destinataria de la transferencia se encuentra radicada en esta ciudad, opino que corresponde al juzgado provincial, que previno, continuar con la presente causa toda vez que fue en ese ámbito donde se efectúo la disposición patrimonial y, además, es donde se domicilia y acudió a hacer valer sus derechos el denunciante.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación